



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

SECRETARIA Riohacha, agosto 26 del 2022

Paso el presente proceso al Despacho de la Señora Jueza, informándole que el termino anterior venció y la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada, se informa también que el apoderado solicita medidas cautelares. Provea.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Riohacha, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio

Ref. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de JAIRO MANUEL PEREZ MEJÍA contra la empresa COOPERTIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA - COOTRAGUA LTDA.

RAD. 44.001.3105.002.2016.00208.00

Por lo informado, por no haber sido objetada en su oportunidad, y por encontrarse ajustada a derecho, Apruébese la anterior Liquidación del Crédito, en la suma de CIEN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTIÚN PESOS MCTE (\$100.518.021,00)

Fíjense Agencias en derecho en contra de la demandada en la suma de 3% de la Liquidación aprobada, proceda la secretaria a liquidarlas.

De otro lado, vista la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente, DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del Remanente de los muebles e inmuebles, las sumas de dinero y/o derechos que se hayan embargado y/o secuestrado, se desembarguen o llegaren a embargarse en los procesos EJECUTIVOS que la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA LTDA, identificada con NIT: No. 892115258, tenga o llegare a tener en productos de los siguientes procesos hasta por la suma de CIEN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTIUNOS PESOS MCTE (\$100.518.021,00):

1. Proceso Ejecutivo CONEXO O A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL seguido por el señor EDUARDO SILVA, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LIMITADA-COOTRAGUA LIMITADA, el cual cursa en el juzgado PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA –LA GUAJIRA, CUYO NUMERO DE RADICACIÓN ES 44-001-31-05-001-2017-00260-00, así como los bienes muebles e inmuebles, dineros Y/O Derechos que se hayan embargado Y/O secuestrado, se desembarguen o llegaren a embargarse en el proceso anteriormente señalado.

2. Proceso Ejecutivo CONEXO O A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL seguido por el señor JORGE ELIAS MENDOZA IGLESIAS, en contra de la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE LA GUAJIRA LIMITADA COOTRAGUA LIMITADA, el cual cursa en el juzgado PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA –LA GUAJIRA, CUYO NUMERO DE RADICACIÓN ES 44-001-31-05-001-2016-00025-00, así como los bienes muebles e inmuebles, dineros muebles e inmuebles, dineros Y/O Derechos que se hayan embargado Y/O secuestrado, se desembarguen o llegaren a embargarse en el proceso anteriormente señalado.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Proceso Ejecutivo CONEXO O A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL seguido por el señor JOSE VICENTE OSORIO UMAÑA, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LIMITADA COOTRAGUA LIMITADA, el cual cursa en el juzgado PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA –LA GUAJIRA, CUYO NUMERO DE RADICACIÓN ES 44-001-31-05-001-2017-00261-00, así como los bienes muebles e inmuebles, dineros Y/O Derechos que se hayan embargado Y/O secuestrado, se desembarguen o llegaren a embargarse en el proceso anteriormente señalado.-

Ofíciase por secretaria, advirtiéndose a los mencionados juzgados que se limita la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquel rubro por ser insuficientes, se procederá a la retención de los recursos con la destinación específica; ello en su respectivo orden.ⁱ

De igual manera, como la solicitud de medidas cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C.G.P

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

ⁱ STC 14705 DE 2019. M.P Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendimiento de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica”.